



**SABANALARGA – ATLÁNTICO, 23 DE ABRIL DE 2024**

**PROCESO .**

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Rad –**

**08.638.40.89.001-2021 -00275 -00**

**DEMANDANTE:**

**ALVEIRO JOSE MERCADO PACHECO**

**DEMANDADO:**

**MARITZA DE JESUS AHUMADA**

**HERNANDEZ Y ELSY RUIZ**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO iniciado por el señor ALVEIRO JOSE MERCADO PACHECO A TRA MARITZA DE JESUS AHUMADA HERNANDEZ Y ELSY RUIZ , a través de apoderado judicial Dr. GABRIEL AVILA PEÑA , en contra de MARITZA DE JESUS AHUMADA HERNANDEZ Y ELSY RUIZ , informándole que se recibió escrito por parte de la demandada señora MARITZA DE JESUS AHUMADA HERNANDEZ , solicitando Desistimiento Tacito , teniendo en cuenta que no se ha realizado actuación alguna durante un año Dígnese Proveer El Secretario. Julio Díaz

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLANTICO.**

**SABANALARGA – ATLÁNTICO, 23 DE ABRIL DE 2024**

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia NO ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que no debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso y Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados dese la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue el día 9 DE MARZO DEL 2.023 , donde se ordena la reanudación del proceso teniendo en cuenta que las partes incumplieron el acuerdo de pago de fecha 26 de septiembre del 2.022, y se dejó plasmado en el numeral segundo del acuerdo de pago, igualmente se observa que el día 30 de junio del 2.023, el apoderado de la parte demandante solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que resuelva las excepciones propuestas por ls demandadas .-

De lo anteriormente narrado, podemos deducir que este término No se encuentra vencido por la actividad procesal del mismo. Como la causal invocado por el demandado es la establecida en el numeral segundo literal 2 del artículo 317 del CGP, es decir, “ cuando un proceso o actuación judicial de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho , porque no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primero o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio ,



se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo " .-

Por lo anteriormente expuesto se colige con facilidad que No se cumple con el termino de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, por lo que no es viable aplicar el desistimiento tácito y terminación de del mismo como lo pretende la demandada teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por señalar fecha para continuar con la audiencia inicial , teniendo en cuenta la solicitud presentada el día 30 de junio del 2.023 , según consta en el correo del Despacho solicitud esta presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. GABRIEL AVILA PEÑA no cumpliéndose el término que establece el artículo 317 del C.G.P en su numeral numero 2.

Por lo anterior es despacho judicial,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Niéguese la solicitud de decretar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso presentado por la demandada señora MARITZA DE JESUS AHUMADA HERNANDEZ , por Improcedente y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-JUEZ ESTADO No 36/2024**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037d07ae88ec0eedfd8baf434792ed4d72e0acf2b0c4a460e09e6c52c0935874

Documento generado en 23/04/2024 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>